Sir Humphrey Waldock en su alocución, que todo el procedimiento que ha sido elaborado de conformidad con el Artículo 13 de la Carta rivaliza seriamente con la Corte Internacional de Justicia por la importancia que representa para el derecho internacional.

72. Es interesante observar que Domin-Petrushévecz, que escribía en 1861, destacó el hecho de que, al desarrollarse las relaciones internacionales, la legislación nacional ya no era suficiente y que sería necesario adoptar nuevas medidas para lograr una organización satisfactoria del mundo. Ahora, en esta ocasión solemne, se tiene la impresión de que, no obstante todo cuanto se ha realizado, las necesidades crecientes de la comunidad internacional están haciendo nuevas demandas al ingenio de los pensadores y a la habilidad de los políticos y de los gobiernos. Es de esperar que el mundo se mueva una vez más hacia una atmósfera de comprensión y cooperación en la que el derecho internacional constituya, no sólo un cuerpo de doctrina, sino también un medio útil de alcanzar la paz, la justicia y el bienestar de la humanidad.

73. En ese contexto, el procedimiento normativo, en el que la Comisión desempeña un papel importante, está destinado a mejorar aún más. El derecho internacional consistirá cada vez más en normas destinadas a garantizar la paz general y a fomentar y asegurar la estabilidad y el crecimiento económicos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la justicia social y la dedicación de la ciencia y la tecnología al bien común. Será entonces la ley de una auténtica comunidad, que contribuirá al desarrollo de la comunidad internacional en todas y cada una de sus fases y a su vez estará informada por ellas.

74. A pesar de sus distintos credos y colores, de sus diferentes sistemas jurídicos y de sus diversas convicciones políticas, los hombres están obligados a vivir juntos en un planeta que cada vez resulta más pequeño, y esto sólo pueden hacerlo manteniendo y desarrollando constantemente el orden jurídico que les permita vivir en paz, libertad y justicia. Las tareas que tiene ante sí el mecanismo normativo internacional son infinitas. El orador espera que la Comisión continúe trabajando efectivamente en la realización de esas nobles tareas conforme a la tradición de los últimos veinticinco años, gracias a la abnegada dedicación de sus miembros anteriores y actuales.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

1266.ª SESIÓN

Martes 28 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 3; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 1264.ª sesión)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 3, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3

Casos no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o en lo que respecta a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará:

a) a la aplicación a esos casos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;

b) a la aplicación entre Estados de los presentes artículos a los efectos de la sucesión de Estados en materia de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 3, que corresponde al artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [1], constituye una cláusula de salvaguardia relativa a los casos no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos. El Gobierno sueco, que es el único que ha hecho observaciones sobre el artículo, sostiene que dado el carácter axiomático de los principios que éste recoge, su enunciación expresa resulta innecesaria (A/CN.4/275). El Relator Especial no comparte este punto de vista. Hay veces en que incluso los principios axiomáticos han de ser enunciados a fin de sentar las bases o definir el marco de las normas que les siguen. La afirmación del Gobierno sueco de que el título del artículo 3 debería modificarse porque las disposiciones del proyecto de artículos en realidad son aplicables a los casos previstos no es exacta. El apartado *a* no se refiere a la aplicabilidad de las disposiciones de los artículos, sino a la de las normas de derecho internacional que existen independientemente de estas disposiciones aunque coinciden con ellas. En realidad, el artículo 3 se refiere a los casos no comprendidos en el ámbito de los artículos, indicando que el derecho internacional consuetudinario sigue aplicándose en esos casos. El Relator Especial prefiere, pues, conservar el artículo 3 con su título actual.

3. El Sr. EL-ERIAN conviene con el Relator Especial en que a veces es necesario enunciar lo obvio para sentar las bases de ciertas obligaciones jurídicas. Es conveniente conservar el artículo 3 para que las disposiciones sean tan completas como sea posible.

---

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

4. El Sr. HAMBRO espera que, durante la segunda lectura del proyecto de artículos, se entenderá que los miembros de la Comisión que no hagan observaciones comparten el punto de vista del Relator Especial.

5. El PRESIDENTE le asegura que así se entenderá.

6. El Sr. Šahović se manifiesta de acuerdo con la manera como el Relator Especial concibe el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados y aprueba en general el proyecto de artículos. El informe del Relator Especial (A/CN.4/278 y Add.1 y 2) plantea algunas cuestiones nuevas que requieren ser examinadas a fondo. Por lo que respecta a la observación del Gobierno sueco relativa al artículo 3, conviene con el Relator Especial en que esta disposición define el alcance del proyecto y completa el artículo 1.

7. El Sr. SETTE CÂMARA no se opone a la propuesta del Relator Especial de que se conserve el artículo 3 en su forma actual, pero comprende las dudas del Gobierno sueco con respecto al título, que da la impresión de que el artículo tiene por objeto excluir ciertos casos del ámbito de aplicación del proyecto. En realidad, su finalidad es exactamente lo contrario. El Comité de Redacción podría tratar de encontrar un título más acertado, por ejemplo: « Aplicación en los casos no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos ».

8. El Sr. BEDJAOUI manifiesta haber leído con el mayor interés el informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, no sólo en cuanto miembro de la Comisión, sino también como Relator Especial para el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Este informe, que resume las observaciones de los gobiernos, debería facilitar el examen en segunda lectura del proyecto de artículos. Toma nota de que el proyecto ha suscitado muy pocas observaciones escritas y que las observaciones orales que se han formulado no afectan fundamentalmente a la estructura de los artículos. Por ello, confía en que la Comisión procederá con la mayor celeridad posible en su segunda lectura del proyecto y apoya la sugerencia del Sr. Hambro.

9. El orador suscribe a lo que ha dicho el Relator Especial con respecto al artículo 3, que define el alcance general de la codificación del derecho de la sucesión de Estados, a pesar de la limitación enunciada en el artículo 1. Conviene también con el Relator Especial en que los artículos se aplican a los casos de que se trata en virtud del derecho internacional e independientemente del proyecto. El artículo 3 no ha suscitado observaciones de los gobiernos, excepto las de Suecia. Se puede remitir al Comité de Redacción.

10. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, considerará que el artículo 3 puede ser remitido al Comité de Redacción para un examen más detenido. El Comité de Redacción podría examinar de nuevo el título, teniendo en cuenta, especialmente, que se emplea para disposiciones similares en otros proyectos, por ejemplo, en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Así queda acordado [2].

[2] Véase la reanudación del debate en la 1285.ª sesión, párr. 3.

ARTÍCULO 4

11.

Artículo 4

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados respecto de:

a) todo tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional sin perjuicio de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro y sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización;

b) todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional sin perjuicio de cualquier norma pertinente de ésta.

12. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que, en la Sexta Comisión, los únicos oradores que se refirieron al artículo 4 expresaron su apoyo al mismo.

13. El Sr. EL-ERIAN tiene algunas dudas acerca de la referencia hecha en el título a los « Tratados constitutivos de organizaciones internacionales », que se presta a errores de interpretación. Sugiere que se modifique para que diga: « Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales ».

14. El Sr. CALLE Y CALLE expresa también sus dudas con respecto al título. El artículo 4 no se refiere tanto a los instrumentos constitutivos, como a los problemas que pueden derivarse de la sucesión en las situaciones regidas por tales instrumentos debido a la naturaleza de la condición de miembro o a los derechos y obligaciones del Estado predecesor transmitidos en virtud de esa condición. El Comité de Redacción podría tratar de encontrar un título más adecuado que reflejara ese aspecto del asunto.

15. El Sr. USHAKOV comparte sin reservas la opinión del Relator Especial acerca del artículo 4. Sin embargo, hace notar que la versión rusa del artículo, tal como aparece en el informe de la Comisión (A/8710/Rev.1), no corresponde al texto ruso que él mismo preparó en el Comité de Redacción. En especial, el apartado *a* ha sufrido tal cambio que se ha alterado totalmente su sentido. Pide que en lo futuro la Secretaría no modifique los textos rusos redactados por él sin su autorización.

16. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que no debería darse tanta importancia a los títulos. En la parte I del proyecto, que contiene las disposiciones generales, se podría recoger los títulos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, está de acuerdo con la sugerencia hecha por el Sr. Calle y Calle, y piensa que se podría pedir al Comité de Redacción que considere nuevamente la cuestión del título del artículo 4, teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto.

17. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 4 al Comité de Redacción para que éste lo examine nuevamente a la luz de las observaciones formuladas.

Así queda acordado [3].

[3] Véase la reanudación del debate en la 1285.ª sesión, párr. 3.

ARTÍCULO 5

18.

Artículo 5

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

El hecho de que un tratado no esté en vigor respecto de un Estado sucesor como resultado de la aplicación de los presentes artículos no menoscabará en nada el deber de todo Estado de cumplir cualquier obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

19. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) explica que el artículo 5 establece una norma general, de alcance concreto, inspirada en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El Gobierno sueco sugirió la conveniencia de omitir esa norma en el proyecto de artículos y de omitir también el principio que le sirve de base, a que se refiere el comentario, por los mismos motivos que adujo en el caso del artículo 3. El Relator Especial opina que hay que mantener el artículo 5. Más adelante, tal vez pida a la Comisión que tome en consideración la posibilidad de incluir en el proyecto una disposición general en el sentido de que el derecho de los tratados se aplicará en los casos en que los presentes artículos no sean aplicables. Sin embargo, se trata de una cuestión muy amplia que requiere un examen separado.

20. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Relator Especial.

21. El Sr. MARTÍNEZ MORENO se declara dispuesto a aceptar el artículo 5, pero opina que quizás se podría ampliar su alcance para que abarque, no sólo el caso de las obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado, sino también el de cualquier derecho que pueda corresponder al Estado sucesor. Cabe, por ejemplo, que el Estado predecesor no sea miembro de una organización internacional porque no reúne los requisitos exigidos para ello por el instrumento constitutivo de la organización; si el Estado sucesor reúne tales requisitos, no hay motivo para que la aplicación de los presentes artículos restrinja sus derechos. Es posible que este caso ya esté previsto en otras disposiciones del proyecto. No obstante, tal vez convenga agregar al artículo 5 una cláusula por la que se disponga que el hecho de que un tratado no esté en vigor respecto de un Estado sucesor como resultado de la aplicación de los presentes artículos no restringirá sus derechos como Estado sucesor.

22. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) está de acuerdo con esa idea, pero cree que sería más oportuno examinarla ulteriormente, cuando la Comisión se ocupe de las disposiciones complementarias. Es preferible que el artículo 5 quede limitado al objeto para el que se formuló.

23. El Sr. USHAKOV considera que el artículo 5 es indispensable, porque es importante subrayar que las obligaciones impuestas por el derecho internacional subsisten independientemente de los tratados. Por eso no está de acuerdo con la observación que hace el Relator Especial en el párrafo 169 de su informe (A/CN.4/278/Add.2) de que « tal vez no sea necesario este artículo ».

24. El PRESIDENTE conviene con el Relator Especial en que la sugerencia del Sr. Martínez Moreno debería estudiarse en una etapa ulterior, ya sea en el Comité de Redacción o en la Comisión. Sugiere que el artículo 5 se remita al Comité de Redacción para un examen más detenido.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 6

25.

Artículo 6

Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

26. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que se han expresado puntos de vista opuestos sobre el artículo 6, que es considerado esencial por unos y superfluo por otros. Se pidió a los gobiernos que presentasen sus observaciones, pero muy pocos lo han hecho. Aunque el artículo tal vez duplique hasta cierto punto el artículo 31, que regula de un modo especial unos casos especiales, no se aplica exactamente a las mismas circunstancias. A su juicio, el contenido del artículo 31 no elimina la necesidad del artículo 6, que excluye del ámbito de aplicación de los artículos los casos en que la sucesión no es conforme a los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

27. Se inclina a pensar, como ha señalado el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/275), que el empleo de la palabra « normalmente » en la primera oración del párrafo 1 del comentario es improcedente. Los artículos no pueden, evidentemente, redactarse dando por supuesto que el mundo es perfecto, y tal vez convenga introducir alguna enmienda con arreglo a lo sugerido por los Estados Unidos. Como ha indicado en el párrafo 177 de su informe (A/CN.4/278/Add.2), sería posible volver a redactar el artículo 6 a fin de asegurar que los derechos conferidos por el proyecto de artículos sólo puedan ser ejercidos por un Estado sucesor si la sucesión ha ocurrido de conformidad con el derecho internacional, como ha sugerido el Gobierno de los Estados Unidos. La solución es atrayente, pero tal vez no sea la mejor si el artículo 6 se considera en el contexto de todo el articulado. Como muchos artículos del proyecto, el artículo 6 no se refiere a derechos u obligaciones concretos como tales, sino a las relaciones convencionales que pueden resultar de la sucesión. No es esencial a los fines del articulado establecer una distinción entre derechos u obligaciones, y, en realidad, sería difícil establecerla.

28. El Sr. EL-ERIAN ha examinado cuidadosamente las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos y cree que debería establecerse una distinción en el caso

[4] Véase la reanudación del debate en la 1285.ª sesión, párr. 9.

de las situaciones que implican una violación del derecho internacional. La finalidad del derecho internacional es reglamentar tales situaciones ilegales. De todos modos, al formular normas para la sucesión de Estados, la Comisión desea que las situaciones legítimas se mantengan, a pesar de la sucesión, y presume naturalmente que tales situaciones estarán en conformidad con el derecho internacional. El artículo es por tanto de importancia fundamental y su aceptación por una gran mayoría de Estados Miembros de las Naciones Unidas apaciguaría los recelos de muchos Estados. En el proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados se ha incluido una disposición análoga. La esencia de los dos artículos debe conservarse; las cuestiones planteadas por los que no aceptan estas disposiciones podrían tal vez solventarse mediante enmiendas a los artículos o mediante adiciones a los comentarios.

29. El Sr. KEARNEY está de acuerdo en que conviene incluir una disposición como el artículo 6. No obstante, le preocupa el hecho de que, como resultado de su inclusión, un Estado que haya adquirido ilícitamente un territorio, por ejemplo mediante la fuerza, se encuentre en mejor situación que el que haya adquirido un territorio de modo lícito. Pone en duda que el artículo 6, o incluso las sugerencias del Gobierno de los Estados Unidos y del Relator Especial, permitan resolver el problema. Será difícil formular un texto satisfactorio. La finalidad del artículo 6 difiere de la de los artículos 29 y 30, que se refieren a las dificultades dimanantes de derechos u obligaciones relativos a territorios. Tal vez convenga examinar el problema en el contexto de determinados artículos relativos a los aspectos fundamentales de la sucesión que podrían aplicarse en perjuicio de Estados ilícitamente privados de su territorio.

30. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 6 se aprobó tras un largo debate en el que varios miembros de la Comisión hicieron hincapié en que el proyecto sólo debería aplicarse a situaciones territoriales lícitas. El artículo 6 no trata de los efectos de la sucesión de Estados, sino de la sucesión de Estados en sí misma, lo que explica la referencia al derecho internacional y, en particular, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. A su juicio, la fórmula propuesta por el Relator Especial en el párrafo 177 de su informe se aparta del significado inicial del artículo.

31. Los miembros de la Comisión han querido limitar el alcance del proyecto a las situaciones contemporáneas, subsiguientes a la creación de las Naciones Unidas. Esa noción de irretroactividad se ha introducido indirectamente en el proyecto mediante la fórmula « de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas », que indica que sólo se trata de situaciones nuevas en materia de sucesión de Estados. Es indispensable dejar bien sentado este punto, ya que, de lo contrario, se podría suponer que el proyecto se aplica a situaciones con varios siglos de existencia. En sus observaciones, el Relator Especial no menciona la necesidad de limitar la aplicación de los artículos a situaciones recientes que han surgido después de la creación de las Naciones Unidas y, sin embargo, tal era la intención de la Comisión.

32. El Sr. RAMANGASOAVINA considera que la finalidad del artículo 6 es la misma que la del artículo 5, es decir, la de confirmar, en relación con el proyecto de artículos, ciertos principios que ya están establecidos en virtud del derecho internacional y de la Carta. En el artículo 5 recuerda que el hecho de que un Estado no sea parte en un tratado no le exime de las obligaciones emanadas del derecho internacional, mientras que el artículo 6 especifica que el proyecto de artículos sólo se aplica a los casos de sucesión de Estados que ocurran de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta. A su juicio, estos artículos son totalmente pertinentes aunque se limiten a reiterar principios establecidos, ya enunciados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por su parte, está plenamente de acuerdo con la formulación del principio enunciado en el artículo 6.

33. El Sr. ELIAS apoya el texto actual del artículo 6, principalmente por los motivos aducidos por el Relator Especial en su presentación. El artículo 6 enuncia lo que la Comisión consideró necesario: que los artículos se aplicarán únicamente a los casos de sucesión ocurridos de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con la Carta de las Nacionas Unidas. Los efectos de la sucesión se han subrayado debidamente en el proyecto de artículos y difícilmente cabe suponer que las intenciones de la Comisión puedan interpretarse erróneamente.

34. El Gobierno polaco ha insistido con razón en que el artículo 6 sólo debe aplicarse a los casos de sucesión que ocurran de conformidad con los principios del derecho internacional (A/CN.4/275). También son fundados los recelos del Gobierno de los Estados Unidos, pero la Comisión debe tratarlos en el comentario, sin modificar el tenor del artículo. Aunque convenga hacer hincapié en que los casos de sucesión ilícita deben excluirse de la aplicación del proyecto, hilando demasiado fino tal vez se frustre la finalidad del artículo. Hasta ahora, solamente dos gobiernos se han opuesto decididamente al artículo 6, en tanto que los Estados Unidos, Nigeria, Pakistán, Polonia y la URSS lo han apoyado en general. Podría pedirse, pues, al Comité de Redacción que lo vuelva a examinar y decida si debe formularse de modo que excluya la aplicación de los artículos *in toto* en esos casos o solamente los beneficios de su aplicación. El orador tiene la seguridad de que el Comité de Redacción no se apartará radicalmente del texto actual, que, a su juicio, conviene conservar.

35. El Sr. PINTO dice que, en su opinión, el título del artículo 6 no es satisfactorio, pues parece sugerir que el artículo trata de ciertos casos específicos de sucesión de Estados, lo que no es así. En realidad trata del alcance del presente proyecto de artículos. Sin embargo, el artículo 1 ya se titula « Alcance de los presentes artículos », lo que muestra la estrecha relación que existe entre el tema de que tratan ambos artículos. Por consiguiente, el orador sugiere que el contenido del artículo 6 se traslade al artículo 1. El artículo resultante permitirá al lector comprender mejor las disposiciones siguientes.

36. El Sr. TSURUOKA apoya el principio contenido en el artículo 6. Para evitar que las dificultades de aplicación que pueda plantear esta disposición restrinjan

el alcance del proyecto, bastará con incluir explicaciones muy detalladas en el comentario. La expresión « sucesión de Estados », según se define en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2, se refiere normalmente a una sucesión lícita. En situaciones que no sean normales no se puede determinar el carácter lícito o ilícito de un hecho sin un juicio de valor por los Estados interesados. Habrá que dar en el comentario explicaciones detalladas con objeto de evitar que quienes cometen actos ilícitos se puedan beneficiar de normas aplicables a situaciones normales.

37. El Sr. ŠAHOVIĆ considera que el artículo 6 es fundamental y que el texto del mismo es satisfactorio. El Relator Especial ha manifestado en sus propias conclusiones la opinión de que sería preferible mantener el artículo en su forma actual.

38. Sin embargo, el comentario al artículo en su forma actual no es suficientemente detallado; no menciona muchas cuestiones pertinentes, algunas de las cuales se han planteado nuevamente en el debate en curso. Pasa por alto aspectos que tienen una gran importancia para la interpretación del artículo 6 y, en particular, las palabras « los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas ». Sin duda conviene mencionar, en una disposición separada o en el comentario, la cuestión de la retroactividad, puesto que puede tener importantes consecuencias para los Estados.

39. El Sr. BEDJAOUI destaca la importancia del artículo 6 y señala que la Comisión llegó a un acuerdo sobre su texto tras un esfuerzo considerable. Esta disposición se ha reproducido en los mismos términos en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados [5]. Al igual que el Relator Especial para ese tema, hace un llamamiento a los demás miembros de la Comisión para que conserven tanto el principio como el texto del artículo.

40. El artículo 6 se limita a disponer que el proyecto se aplica únicamente a las sucesiones lícitas, con exclusión de todas las formas de sucesión ilícita. No trata, por lo tanto, de los derechos y obligaciones que pueda tener un Estado sucesor que haya efectuado una modificación territorial en su propio beneficio y en violación del derecho internacional y, especialmente, de la Carta de las Naciones Unidas. El carácter irregular de la adquisición de un territorio no quedará en modo alguno subsanado si el Estado sucesor aplica las disposiciones del proyecto. Así pues, no se trata de denegar a tal Estado derechos y obligaciones, sino de considerarlo como un Estado no sucesor. Por consiguiente, conviene mantener el artículo 6 y no cabe mencionar los derechos que podría tener un Estado no sucesor, puesto que no puede tener ninguno.

41. El Sr. YASSEEN dice que no era muy partidario del artículo 6 cuando la Comisión lo examinó en primera lectura, no porque estuviese en desacuerdo con la idea que expresaba, sino porque le parecía que esa idea era demasiado evidente para enunciarla en una disposición especial. A la luz de la controversia que ha suscitado el artículo, cree ahora que esa disposición es indudablemente útil.

42. En cambio, no ha quedado convencido por las críticas que han formulado algunos gobiernos respecto del artículo 6. Una convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados sólo debe ser aplicable a situaciones lícitas y es preferible insistir sobre este hecho. Aunque el texto del artículo 6 es satisfactorio, el orador no se opondrá a que se remita al Comité de Redacción.

43. Con respecto al comentario del Gobierno de los Estados Unidos, no hay que olvidar que existen principios de derecho que serían aplicables y que permitirían remediar la situación a que se refiere ese Gobierno. Es preferible mantener el artículo 6 en su forma actual que tratar de establecer distinciones sutiles entre derechos y obligaciones.

44. El Sr. BILGE apoya el artículo 6 en su forma actual. Esa disposición aclara que el proyecto sólo se refiere a los casos de sucesión lícita, lo cual es evidente pero que no obstante debe subrayarse. La Comisión celebró un prolongado debate sobre este artículo en primera lectura y decidió entonces, por una gran mayoría, incluirlo en el proyecto. En general, parece que los gobiernos reconocen la utilidad de esta disposición.

45. El Relator Especial ha propuesto en el párrafo 177 de su informe un nuevo texto para tener en cuenta la sugerencia de los Estados Unidos. Por los motivos que ha expuesto el Sr. Bedjaoui, el orador no es partidario de que se modifique el texto del artículo 6. Además, el proyecto no se limita a conceder derechos, sino que también impone obligaciones.

46. La sugerencia del Sr. Pinto de que se refundan los artículos 1 y 6 es ciertamente interesante, pero obligaría a la Comisión a apartarse innecesariamente de la ordenación que sigue tradicionalmente.

47. El Sr. TABIBI dice que el artículo 6 es una disposición importantísima. Apoya sin reservas el texto que aprobó la Comisión en 1972, el cual especifica que el proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Toda desviación de este principio privaría al proyecto de una cláusula de salvaguardia muy importante.

48. Es bien sabido que la mayoría de los tratados antiguos, especialmente los relativos a fronteras, son tratados desiguales. Esos instrumentos son ilegales, y por lo tanto carecen de validez, porque son contrarios a los principios de *jus cogens* incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 6 proporcionan una importante salvaguardia y es indispensable mantenerlas en su forma actual.

49. El Sr. QUENTIN-BAXTER conviene plenamente en que es necesario dejar bien sentado que no cabe alentar o apoyar la sustitución de una soberanía por otra en oposición a las normas de derecho internacional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Manifiesta que, como todos los miembros de la Comisión están de acuerdo sobre este objetivo y como los problemas conceptuales que entraña el artículo 6 son tan desconcertantes, estuvo tentado de no hacer observaciones

[5] Véase el documento A/CN.4/267, artículo 2.

sobre este artículo. No obstante, el texto del artículo y los conceptos en que se basa siguen causándole preocupación.

50. Las dificultades mencionadas por varios miembros en el presente debate y por varios gobiernos le confirman en la opinión de que es menester examinar muy detenidamente la redacción del artículo 6. Por ejemplo, el Sr. Ushakov ha planteado el problema de la retroactividad con respecto a hechos ocurridos con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas. Tales observaciones le hacen dudar que, desde un punto de vista conceptual, el texto del artículo sea apropiado. Cabe decir lo mismo de las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, el cual, comprensiblemente, ha señalado que el texto del artículo 6 quizá vaya demasiado lejos al excluir simplemente la aplicabilidad del proyecto de artículos a un régimen establecido en oposición al derecho internacional.

51. El Relator Especial ha señalado en su informe que el artículo 6 debe ser considerado en el contexto del proyecto de artículos en su conjunto, y especialmente del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 10 y 31 (A/CN.4/278/Add.2, párr. 174). El Relator Especial agrega que en el comentario al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 se subraya que la expresión « sucesión de Estados » se emplea para referirse exclusivamente a la « sustitución » de un Estado por otro, sin que se indique si este hecho ocurre de manera lícita o ilícita. El Relator Especial ha tomado en consideración la posibilidad de modificar la definición de « sucesión de Estados » para que se refiera a la « sustitución lícita » de un Estado por otro, pero ha estimado que esa modificación oscurecería la simplicidad de la definición. Sin embargo, este pasaje de su informe muestra que la formulación del artículo 6 no es muy satisfactoria.

52. No se han hecho muchas observaciones en relación con el artículo 6, porque los gobiernos respaldan la finalidad de este artículo pero no están seguros de la forma en que se podrían disipar las inquietudes que su texto inspira de una manera general. A juicio del orador, la sugerencia de que se introduzca en la definición el concepto de « sustitución lícita » se aproxima mucho al fondo del problema. Las dificultades conceptuales con que tropieza la Comisión conciernen a la frontera entre los hechos y el derecho. La Comisión, muy acertadamente, se refiere al hecho de la sucesión, que constituye los cimientos sobre los que se levanta todo el edificio del proyecto. Cabe imaginar, por ejemplo, una situación en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas no reconozcan la presencia entre ellos de un Estado porque ha tratado de suceder ilícitamente. En tal caso, esos Estados no se limitan a negarse a aceptar la sucesión del Estado como lícita, sino que en realidad mantienen que no ha habido sucesión de Estados. Niegan el hecho mismo de la sucesión de Estados porque se ha producido ilícitamente.

53. Por consiguiente, es importante dejar sentado que no se tiene el propósito de favorecer en absoluto el concepto de una tentativa de sucesión ilícita. Habida cuenta de la doctrina del reconocimiento, el Sr. Quentin-Baxter pone en tela de juicio la conveniencia de que el proyecto prevea explícitamente la sustitución ilícita de un Estado por otro. El vicio jurídico afecta también al hecho. Sugiere que el Comité de Redacción estudie detenidamente la manera de evitar estos problemas.

54. El Sr. HAMBRO dice que no debe exagerarse la importancia del artículo 6. Este artículo no dice lo que ocurriría en el supuesto de sucesión ilícita. Su único objeto es establecer una cláusula de salvaguardia y especifica simplemente que el proyecto de artículos no será aplicable en una situación de este tipo. El orador no alcanza a discernir cómo se puede interpretar el artículo 6 como una invitación a la sucesión ilícita de Estados.

55. En un principio, el orador estimó que el artículo 6 no era verdaderamente necesario porque su contenido se refería a algo que caía de su peso. No obstante, como la mayoría de la Comisión ha considerado más acertado incluir un artículo relativo a este problema y como el artículo 6 fue aprobado en primera lectura tras prolongado debate, considera que es mejor no volver a abrir el debate en segunda lectura.

56. El Sr. USHAKOV advierte que algunos miembros de la Comisión han mencionado los tratados que establecen una frontera y se pregunta si es posible aplicar los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas para determinar si una situación, tal como se presentaba en los siglos XVIII o XIX o a principios del siglo XX, era lícita o ilícita. Evidentemente, los principios de derecho internacional contemporáneo sólo son válidos para situaciones relativamente recientes y sería absurdo aplicar, por ejemplo, el principio de no agresión a situaciones planteadas hace mucho tiempo. Desea subrayar nuevamente que el artículo 6 no tiene solamente por objeto establecer que las situaciones a que se refiere el proyecto deben ser lícitas y estar en consonancia con el derecho internacional contemporáneo y la Carta de las Naciones Unidas, sino también limitar el alcance de su aplicación en el tiempo.

57. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene planteadas una cuestión de fondo y una cuestión de redacción. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, hay acuerdo general acerca de que el artículo debería especificar que las disposiciones del proyecto no alcanzan más allá de las sucesiones lícitas, criterio que plantea la cuestión de si la sucesión ilícita es verdaderamente una sucesión.

58. Por lo que respecta a la redacción del artículo, muchos miembros desean mantener el texto en su forma actual; un miembro ha sugerido refundir este artículo con el artículo 1; otra de las sugerencias ha sido que el Comité de Redacción tome en consideración la posibilidad de introducir el concepto de « sustitución lícita ». Finalmente, se ha sugerido asimismo que se incluya en el proyecto una disposición separada relativa al importante elemento temporal mencionado por el Sr. Ushakov.

59. El Presidente opina que la Comisión podría decidir que el artículo 6 puede ser remitido al Comité de Redacción para su examen.

60. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que se desprende del debate que la Comisión en su conjunto apoya el principio enunciado en el artículo 6 y que, en términos generales, acepta su formulación Por lo que respecta a las fórmulas de redacción incluidas en su

informe. desea hacer constar que han sido presentadas meramente como una indicación de lo que podría hacerse, pero que no tienen el cáracter de propuestas ni siquiera de sugerencias.

61. Infiere de las observaciones del Sr. Kearney que éste ha interpretado de modo ligeramente equivocado la sugerencia hecha por el Gobierno de los Estados Unidos. Sería mucho más fácil incorporar las ideas expresadas por el Sr. Kearney en el comentario, en el que podría hacerse constar que una sucesión que ocurriese de un modo que no fuera conforme con el derecho internacional no debería redundar en provecho del Estado. El Relator Especial no es partidario de que se introduzca un párrafo separado sobre este punto, porque restaría simplicidad al artículo y podría incluso tergiversar ligeramente el sentido de sus disposiciones.

62. Por lo que respecta a la cuestión planteada por el Sr. Ushakov, el Relator Especial indica que no abriga ninguna duda acerca de que el proyecto de artículos no tiene efectos retroactivos. Entiende que, de conformidad con el artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las disposiciones de un tratado no obligan a una parte « respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir ». El problema no se plantearía si la Convención de Viena hubiera sido universalmente aceptada. Como no es así todavía, desgraciadamente, tendrá que aclararse este punto y sugiere que se haga en el comentario. No es partidario de que se modifique el título del artículo, ya que este método no sería adecuado para resolver una cuestión de fondo.

63. La sugerencia del Sr. Pinto de que se refunda el artículo 6 con el artículo 1 plantea algunas dificultades. Es cierto que el artículo 6 está claramente relacionado con el artículo 1, pero en cierto modo los seis primeros artículos están todos relacionados entre sí. Es posible, por supuesto, modificar el lugar que ocupan en el proyecto, pero el Relator Especial opina que el artículo relativo a los términos empleados debería figurar en un lugar lo más cercano posible al comienzo del proyecto. En consecuencia, no ve la utilidad de trasladar el artículo 6 del lugar que ocupa actualmente. Se trata, desde luego, de una cuestión que incumbe fundamentalmente al Comité de Redacción.

64. Todos los miembros comparten la preocupación manifestada por el Sr. Quentin-Baxter en relación con ciertos aspectos conceptuales, pero, si se considera la cuestión de modo realista, no se alcanza a discernir cómo podría mejorarse el artículo 6 a menos que se presente una propuesta concreta.

65. El Relator Especial confía en que se llegará a un acuerdo general sobre la necesidad de mantener el artículo 6 en su forma actual, introduciendo tal vez en su redacción algunas mejoras de carácter secundario.

66. El Sr. KEARNEY propone que, para mejorar la redacción del artículo, se incluya al comienzo del texto la cláusula siguiente: « Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, ».

67. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción examinará esta propuesta.

68. El Sr. TABIBI se opone a la propuesta del Sr. Kearney. En 1972 y durante el debate en curso, la mayoría de los miembros de la Comisión apoyó el artículo 6 en su forma actual.

69. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado [6].

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

[6] Véase la reanudación del debate en la 1285.ª sesión, párr. 15

1267.ª SESIÓN

Miércoles 29 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 3; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(continuación)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULOS 7 Y 8

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7

Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales de un Estado predecesor a un Estado sucesor

1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor dimanantes de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos se transmitirán al Estado sucesor.

2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados en los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estén en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por los presentes artículos.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 7, sobre los acuerdos de transmisión, y el artículo 8, sobre las declaraciones unilaterales (A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C), presentan algunas características comunes y muchas de las consideraciones relativas al primero son también aplicables al segundo. Al examinar